ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA — POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA — CNPC

BARRANQUILLA

Nº INCIDENTE 8134985 — No. de Comparendo 8 - 1 - 170374

OK

1. FECHA Y HORA

AÑO: 2020 | DÍA: 23 | MES: 11 | HORA: 19 | MINUTOS: 30

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

VÍA PRINCIPAL — TIPO DE VÍA: AV | NÚMERO O NOMBRE: 33

VÍA SECUNDARIA — TIPO DE VÍA: CL | NÚMERO O NOMBRE: 43 Y 44

MUNICIPIO: Barranquilla | LOCALIDAD/COMUNA: centro

BARRIO: centro | OTRO: —

SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO ☑ DOMICILIO ☐ MEDIO DE TRANSPORTE ☐

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO: C.C. | NÚMERO DE DOCUMENTO: 72254028 | EDAD: 40

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: Solomon Rodrigo Ortiz Ibañez

DIRECCIÓN - RESIDENCIA: cll 19 # 22-29

TELÉFONO FIJO O CELULAR: 3004375856

PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE: SI ☐ NO ☑ Cuál?

EMAIL: No suministra | DEPARTAMENTO: Atlántico | MUNICIPIO: Barranquilla | PAÍS: colombia

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este campo)

TIPO DOCUMENTO: C.C. C.E. D.E. PAS T.I. OTRO CUAL? — NÚMERO DE DOCUMENTO: — EDAD: —

NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD: — DIRECCIÓN - RESIDENCIA: —

PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE: SI ☐ NO ☐ Cuál? — TELÉFONO FIJO O CELULAR: —

EMAIL: — DEPARTAMENTO: — MUNICIPIO: — PAÍS: —

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

RAZÓN SOCIAL: — ACTIVIDAD ECONÓMICA EN DESARROLLO: —

NIT: — DIRECCIÓN: —

4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS

ORDEN DE POLICÍA	☑	MEDIACIÓN POLICIAL	☐	TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO	☐
REGISTRO A PERSONA	☑	TRASLADO POR PROTECCIÓN	☐	REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE	☐
USO DE LA FUERZA	☐	SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD	☐	INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA	☐
RETIRO DEL SITIO	☑	APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL	☐	INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS	☐
INCAUTACIÓN	☐	APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES	☐		

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES: SI ☐ NO ☑ Cuál?

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

HECHOS: Se encontraba ocupando el espacio público de manera indebida con el carretilla vendiendo jugo

DESCARGOS: Me encontraba esperando el hielo para preparar los jugos que vendo.

6. FUNDAMENTO NORMATIVO

ARTÍCULO: 1 4 0 (140) | NUMERAL: 4 | LITERAL: —

6.1 MULTA GENERAL

TIPO DE MULTA: ① 2 3 4 | NO APLICA MULTA GENERAL ☐ | NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA ☐

6.2 TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

INUTILIZACIÓN DE BIENES ☐ | PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA ☐ | SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ☐

DESTRUCCIÓN DE BIEN ☐ | REMOCIÓN DE BIENES ☐ | AMONESTACIÓN ☐ | DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS ☐

7. RECURSO DE APELACIÓN PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI ☑ NO ☐

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO

Alcaldía Distrital Barranquilla inspector # 27

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA

Grado, Apellidos y Nombres: PT Tapias Rodríguez Nigor | Placa: 077236

Unidad: FUCOT - Mebar | Cédula o Cargo: Espacio público | Teléfono: 123

Nota: El funcionario de policía que reciba directa o indirectamente dinero o dádivas para retardar u omitir un acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, o de igual forma, al extender documento público, consigne una falsedad o calle parcial o totalmente la verdad, incurrirá en la sanción prevista en el código penal, sin perjuicio de la sanción disciplinaria. Asimismo, el que ofrezca dinero u otra utilidad al servidor público incurrirá en la sanción prevista en el código penal (cohecho por dar u ofrecer).

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombre y apellidos: — No. C.C.: —

Dirección: — Teléfono/Celular: —

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se respetaron sus derechos fundamentales se impartió pedagogía

HUELLA ÍNDICE DERECHO

FIRMA POLICÍA: [firma] CC. 72330185

FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE: Solomon Ort. CC. 72254028

FIRMA ENTREVISTADO: CC.

PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

- AUTORIDAD COMPETENTE -

EL PAGO LO DEBE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA EN LA CUENTA DE AHORRO 0275 7001 9144 DISTRITO DE BARRANQUILLA

AUTORIDAD COMPETENTE

Escaneado con CamScanner

INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 26 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81170374
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	23/11/2020 a las 09:30 A.M
EXPEDIENTE:	08-001-6-2020- 122770
NOMBRE DEL INFRACTOR:	SALOMON RODRIGUEZ ORTIZ IBAÑEZ C.C. No.72254028
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 72254028
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CARRERA 43Y 44 CON CALLE 33
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*".
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	*"Se encontraba ocupando el espacio público de manera indebidas con 01 carretilla vendiendo jugo ."*
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	NIGER ALFONSO TAPIAS RODRIGUEZ, identificado con la placa policial No.077236

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 26 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el litera h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

-Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
-El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
-El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
-La Sentencia C-211 de 2017[1].

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:
i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. **ii)** En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, **iii)** El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. **iv)** Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...*"

[1] Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".

De igual forma este articulo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.
Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017[2] emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*", así mismo, el artículo 63 establece: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, se establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) al año 2020.

Adicionalmente se pudo constatar que en el registro nacional de medidas correctivas (RNMC) el presunto infractor es reincidente en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia investigado, es decir, infringió el articulo 140 numeral 4 con antelación de la orden de comparendo o medida correctiva impuesta en la presente.

Por consiguiente, establece el numeral 1° del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50 %)., por ende, el valor total a cancelar en la presente orden de comparendo o medida correctiva corresponde a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. ($ 175. 560.oo)**

---

[2] *Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.*

La Inspección luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotadas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" al señor(a) SALOMON RODRIGUEZ ORTIZ IBAÑEZ, identificado (a) con la **C.C.** 72254028 de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1, aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) al (a) señor (a) CASTULO PALENCIA CASTILLO identificado (a) con la cedula de ciudadanía N.°72254028, equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L ($ 175.560.oo)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: "*ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*"

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 01 de enero de 2021.
Notifíquese y Cúmplase.

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Danitza Beleño

QUILLA-21-038884
Barranquilla, febrero 22 de 2021

Señor(a):

SALOMON RODRIGUEZ ORTIZ IBAÑEZ
CALLE 19 No.22-29
Barranquilla
3004375856

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 27 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 81170374/08-001-6-2020-122770

Por medio del presente oficio se le comunica que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, ordenó el pago de la Multa General Tipo I, señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva indicada en el asunto, aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) por ser reincidente.

Lo anterior en consideración de que atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo.

Por ende, en observancia de que no existieron irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado, ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho tomó una decisión de fondo la cual quedo notificada por estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código y en contra de la cual no se interpusieron recursos de Ley.

Anexamos con la presente copia del acta de audiencia (3) folios.

Atentamente.

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Danitza Beleño

INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO
(EXPEDIENTE No. 08-001-6-2020-122770)

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 8-1-170374
Presunto Infractor: SALOMON RODRIGO ORTIZ IBAÑEZ

La Inspección 27 de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Articulo 206, el parágrafo 2[1] del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver el recurso de apelación solicitado dentro del proceso de imposición de la orden de comparendo No. 8-1-170374 al señor SALOMON RODRIGO ORTIZ IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No.72254028, por la comisión del comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público señalado en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 descrito como "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" en la CALLE 33 con CARRERA 43Y 44 de esta ciudad.

Sea lo primero manifestar que el objeto de la interposición del recurso de apelación dentro del proceso verbal inmediato adelantado en primera instancia por parte de la policía nacional consiste en colocar a consideración del inspector de policía como funcionario competente de segunda instancia, la legalidad de la medida correctiva señalada en la orden de comparendo objeto de estudio por lo que esta debe haber sido efectivamente impuesta por parte del personal uniformado de la policía.

Para el caso que nos ocupa este recurso no procede puesto que de las medidas correctivas señaladas en el artículo 210[2] del C.N.P.C, no fue señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y/o o medida correctiva No. 8-1-170374, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer el mismo de objeto material.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) SALOMON RODRIGO ORTIZ IBAÑEZ contra la orden de comparendo No. 8-1-170374, conforme a lo anteriormente expuesto.
SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.
TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día 21 de diciembre de 2020.

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público

[1] ***Parágrafo 2.*** *Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía.*

[2] ***Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.*** *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional. conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia; 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código: a) Amonestación; b) Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia; c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público; d) Inutilización de bienes; e) Destrucción de bien.*

QUILLA-21-041404
Barranquilla, febrero 24 de 2021

Señor
SALOMON RODRIGO ORTIZ IBAÑEZ
CALLE 19 No.22-29
Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2020-122770.

ASUNTO: Citación para notificación personal.

Respetuosamente me permito notificarle que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a Resolver el RECURSO DE APELACIÓN señalado en la orden de comprendo o medida correctiva No. 8-1-170374 dentro del expediente 08-001-6-2020-122770.

Sírvase acudir con su respectivo documento de identificación y este Oficio, a la Inspección 27 de policía urbana de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31, piso 4° en horas laborales, dentro de los cinco (5) días al recibo de esta citación, con el objetivo de notificarle personalmente el contenido de la decisión aludida.

Si no comparece al cabo de los cinco días se notificará por la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un sitio visible de la inspección.

Cordialmente,

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público